

caso Juan Rivera Matus
sentencia condenatoria
Ministro Joaquín Billard

Santiago, cuatro de mayo de dos mil cuatro. Vistos:

Se ha instruido este sumario rol N° 107.716 E, a fin de establecer la responsabilidad que les corresponde a Freddy Enrique Ruiz Bungler, natural de Santiago, de 76 años, run N° 2.395.859 7, General de Aviación ®, domiciliado en Los Patos 13762, comuna Lo Barnechea, Carlos Arturo Madrid Hayden, natural de Santiago, de 67 años, run N° 3.402.573 8, Coronel de Aviación ®, domiciliado en Av. San Martín N° 1130, depto. 1103, comuna de Viña del Mar, Quinta Región, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, natural de Santiago, de 50 años, run N° 5.745.551 9, Teniente Coronel de Ejército ®, actualmente cumpliendo sentencia en causa rol N° 1643 bis, homicidio calificado "Carpintero Alegría proceso sustanciado por señor Ministro Sergio Muñoz Gajardo; Sergio Antonio Díaz López, natural de Santiago, de 51 años, run N° 6.023329 2, Coronel de Ejército ®, domiciliado en Zaragoza N° 8551, comuna de Las Condes; en el delito de secuestro con resultado de muerte en la persona de Juan Luis Rivera Matus.

A fojas 1 rola denuncia de Olga Sánchez Rivas, por presunta desgracia y posible delito de detención arbitraria de Juan Luis Rivera Matus.

A foja 18 rola recurso de amparo deducido por Olga Sánchez Rivas, ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, por el delito de detención ilegal de Juan Luis Rivera Matus.

Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, solicita la reapertura del sumario en su presentación de fojas 135.

A fojas 311 rola querrela criminal, interpuesta por María Angélica, Juan Patudo, Gaby Lucia, Jovina del Carmen, Olga Matilde, Cecilia del las Mercedes y Juan Carlos Rivera Sánchez en contra de quienes resulten responsables del delito de asociación ilícita, secuestro calificado, tortura e inhumación ilegal, en la persona de Juan Luis Rivera Matas.

A fojas 657 a 659 y 889 a 890, rola declaración, indagatoria de Freddy Enrique Ruiz Bungler, declaración indagatoria de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, de fojas 750 a 752, declaración indagatoria de Carlos Arturo Madrid Hayden, de fojas 771 a 773 y declaración indagatoria de Sergio Antonio Díaz López, de fojas 828 a 830, en las que los encartados reconocen su vinculación a organismos de inteligencia y niegan su participación en los hechos investigados en la presente causa.

Por resolución de fojas 1702, se somete a proceso a Freddy Enrique Ruiz Bungler, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Carlos Arturo Madrid Hayden y Sergio Antonio Díaz López, en calidad de autores del delito de secuestro con resultado de muerte en la persona de Juan Luis Rivera Matus, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fojas 1714, se dictó acusación fiscal a fojas 1843, en contra de

Freddy Enrique Ruiz Bunger, Carlos Arturo Madrid Hayden, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla y Sergio Antonio Díaz López, en calidad de autores del delito de secuestro calificado con resultado de muerte en la persona de Juan Luis Rivera Matus, ilícito previsto y sancionado en los incisos 1º y 5º del artículo 141 del Código Penal.

A fojas 1853, Julia Urquieta Olivares, en representación de los querellantes se adhiere a la acusación fiscal.

A fojas 1865, la defensa de Carlos Arturo Madrid Hayden, contestó la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado, argumentando la recalificación de delito, falta de antecedentes que acrediten la participación de su patrocinado en los hechos investigados, en subsidio invoca la prescripción de la acción penal y la amnistía.

En el primer otrosí de su presentación de fojas 1881, la defensa del procesado Sergio Antonio Díaz López, deduce la excepción contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En el segundo otrosí contestó la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado, argumentando la inexistencia de prueba inculpatoria, en subsidio invoca a favor de su patrocinado la amnistía, la prescripción de la acción penal, la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal y la media prescripción de la acción penal establecida en el artículo 103 del mismo cuerpo legal.

La defensa del encartado Freddy Enrique Ruiz Bunger, en lo principal de su presentación de fojas 1915, contesta la acusación fiscal dictada en contra de su representado, solicitando su absolución argumentando la recalificación del delito, falta de antecedentes que acrediten la participación de su representado, la prescripción de la acción penal y la circunstancia de que los hechos investigados caen dentro de la aplicación de la ley de amnistía. En el segundo otrosí invoca a favor del encausado las circunstancias atenuantes establecidas en el número 1 del artículo 11 del Código Penal en relación al N° 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal y la irreprochable conducta anterior contemplada en el N° 6 del artículo 11.

A fojas 1971, la defensa del encausado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, contestó la acusación fiscal solicitando su absolución en atención a que los elementos de convicción reunidos en autos no logran acreditar la participación de su representado en los hechos investigados, además solicita la recalificación del delito; en subsidio invoca la prescripción de la acción penal, la amnistía y lo previsto por el artículo 214 del Código de Justicia Militar e invoca la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, y la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo. Considerando:

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

Primero: Que las defensas de los procesados Sergio Antonio Díaz López, Freddy Enrique Ruiz Bunger y Carlos Arturo Madrid Hayden, en sus presentaciones de fojas 1881, 1924 y 1927, deducen excepción de prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, se aducen, en idénticos términos por las tres defensas, que el hecho delictual se consumó el día 16 de noviembre de 1975 y la tramitación de la causa iniciada el 1º de diciembre del mismo

año, la cual se sobreseyó temporalmente mediante aprobación de la Il.tra. Corte con fecha 14 de julio de 1976, con lo cual y de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código Penal continuó corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiera interrumpido desde la fecha del delito; por tanto el plazo 10 años establecido en el artículo 94 del Código Penal se encuentra largamente transcurrido.

Segundo: Que a fojas 1942, Julia Urquieta Olivares, por los querellantes, evacua el traslado conferido solicitando sea rechazada la excepción, sustentando como fundamento el carácter permanente del delito de secuestro, de manera que su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que se mantiene la privación de libertad, por tanto, no cabe la prescripción aun cuando en cualquier circunstancia, recién el cuerpo de Juan Luis Rivera Matus, fue encontrado el 13 de marzo de 2001.

Tercero: Que resulta, procedente desechar las excepciones opuestas por las defensas de los procesados en atención a que por tratarse en la especie, materia de la acusación fiscal del delito de secuestro calificado, ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, cuya consumación, se verifica al ser encontrado el cuerpo de la víctima, circunstancia establecida en autos el día 13 de marzo de 2001; fecha desde la cual comenzaría a correr el plazo de prescripción de la acción penal; en concordancia con lo establecido por la doctrina, la cual señala: “En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editorial Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, Pág. 254). En cuanto a la excepción de amnistía:

Cuarto: Que las defensas de los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunger y Carlos Arturo Madrid Hayden, en sus presentaciones de fojas 1924 y 1927, deducen excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal; argumentando que el delito de autos se ubica dentro del campo de aplicación de la ley de amnistía actualmente vigente en el ordenamiento jurídico.

Quinto: Que los querellantes evacuan el traslado conferido a fojas 1942, argumentando que atendido el carácter permanente del delito materia de la acusación, debe necesariamente concluirse que la amnistía referida rige para los delitos consumados entre las fechas signadas en el decreto ley, de modo que la normativa invocada por la defensa de los acusados no es aplicable en el caso de autos, ya que la ejecución del delito excede los límites temporales fijados por el decreto ley N° 2.191.

Sexto: Que procede desechar la excepción deducida por las defensas de los encartados, atendido el ámbito temporal fijado por el decreto ley 2.191, de 1978, cuyo artículo 1° “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas. Y al tratarse la acusación fiscal; del delito de secuestro calificado con resultado de muerte, tipo penal de ejecución permanente, atendido el ámbito temporal en que se ve afectado el bien jurídico, y cuya consumación se verifica al ser encontrado el cuerpo de la víctima, circunstancia establecida en autos el día 13 de marzo de 2002; no será aplicable en la especie los presupuestos establecidos en dicho cuerpo legal, ya que se exceden los

límites temporales fijados por el decreto ley N° 2.191 de 1978; y a mayor abundamiento, además teniendo en consideración la prevalencia de los tratados internacionales suscritos por Chile, entendidos como leyes especiales desde el punto de vista penal y el principio de la armonización de las disposiciones de los Convenios de Ginebra, que impiden a los estados partes, la autoexoneración, imposibilitan la aplicación de la ley de Amnistía; de acuerdo a las disposiciones de los artículos 147, que señala “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario ; y el artículo 148, que señala “Ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior del Convenio VI, promulgado en Chile por D.L. 752 de fecha 05 de diciembre de 1950. En cuanto a las tachas:

Séptimo: Que las defensas de los encartados Carlos Arturo Madrid Hayden, Freddy Enrique Ruiz Bunge y Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en el primer otrosí de sus presentaciones de fojas 1865, 1915 y 1971 deducen tacha en contra de Andrés Antonio Valenzuela Morales y Leandro Sarmiento Castillo, por cuanto sus declaraciones no han sido prestadas de conformidad a la ley.

Octavo: Que resulta procedente declarar inamisibles las tachas deducidas por las defensas, al no haber señalado circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que pretendía acreditarla, en concordancia con lo establecido en el artículo 493 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal.

Noveno: Que la abogado Julia Urquieta, por los querellantes a fojas 1989 deduce tacha en contra de Juan Arturo Chávez Sandoval, fundada en afectarle la inhabilidad del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal y a fojas 2044 deduce tacha en contra de Miguel Arturo Estay Reyno, fundada en afectarles las inhabilidades contempladas en el artículo 460 N° 2 y 13. Décimo: Que resulta procedente declarar inamisibles las tachas deducidas por los querellantes, por no haber señalado circunstanciadamente los fundamentos y medios de prueba con las que pretendía acreditarlas, en concordancia con lo establecido en el artículo 493 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al fondo:

Decimoprimer: Que por resolución de fojas 1843, se dictó acusación fiscal, en contra de Freddy Enrique Ruiz Bunge, Carlos Arturo Madrid Hayden, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla y Sergio Antonio Díaz López, en calidad de autores del delito de secuestro calificado con resultado de muerte en la persona de Juan Luis Rivera Matus, ilícito previsto y sancionado en los incisos 1° y 5° del artículo 141 del Código Penal.

Decimosegundo: Que en orden a tener por establecida la existencia de este delito, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

a) Denuncia de fojas 1 a 3, interpuesta por Olga Sánchez Rivas, por presunta desgracia y posible delito de detención arbitraria de su cónyuge Juan Luis Rivera Matus, quien se encuentra actualmente desaparecido, desde el día 16 de noviembre de 1975.

b) Declaración de Casimiro Adalberto Vargas Contreras, de fojas 3 vta., y 40, quien señala haber sido testigo de la detención de Juan Luis Rivera Matus, hecho ocurrido el día 16 de noviembre de 1975, en calle San Antonio frente al N° 645, siendo subido a una camioneta Peugeot 404, blanca, sin patente.

c) Declaraciones de Miguel Angel Osorio Aguila, de fojas 4, 41, 819 y 820; quien señala que en el mes de octubre de 1975, personas desconocidas vigilaban la casa del señor Rivera, estos sujetos vestían ropa de civil, usaban un vehículo marca Peugeot, la vigilancia se prolongó por cerca de dos semanas, hasta la fecha en que desapareció Juan Luis Rivera Matus.

d) Atestado de Jorge Demetrio Salinas Robles, de fojas 4, en relación a señalar que era vecino de Juan Luis Rivera Matus y se percató que gente extraña vigilaba justo en la esquina de la casa de la familia Rivera.

e) Orden de investigar de fojas 6 a 16, concluyendo que consultado el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones no registra domicilio laboral, consultado el Departamento de Informaciones Archivo Confidencial Juan Luis Rivera Matus, registra una filiación política comunista, consultado la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, no se encuentra registrado ningún detenido con el nombre de Juan Luis Rivera Matus.

f) Recurso de amparo de fojas 15, interpuesto por Olga Sánchez Rivas, ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, por la detención ilegal de su marido Juan Luis Rivera Matus, de quien desconoce todo antecedente desde el día 16 de noviembre de 1975, presumiendo de acuerdo a declaraciones de testigos que habría sido detenido en calle San Antonio.

g) Certificados del Ministerio del Interior y de la Dirección de Inteligencia Nacional, de fechas 25 y 26 de noviembre de 1975, de fojas 25 y 26; los que señalan que Juan Luis Rivera Matus, no se encuentra detenido por orden de este Ministerio.

h) Oficio reservado del director de Inteligencia de fojas 28, informando que el ciudadano Juan Luis Rivera Matus, no ha sido detenido por esta Dirección de Inteligencia. i) Oficio de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 36, informando a esta judicatura que por resolución esta Il. Corte, con fecha 9 de enero de 1976, se ha ordenado la instrucción de sumario para averiguar la posible comisión de un delito con ocasión de la desaparición de Juan Luis Rivera Matus. j) Declaración de Olga de las Marías Sánchez Rivas, de fojas 37, quien señala que su marido el día 16 de noviembre de 1975, se dirigió a la gerencia de Chilectra, ubicado en calle San Antonio, para firmar un reclamo, pero según versión del portero, su marido fue detenido a las afueras del edificio, desconociendo su actual paradero.

k) Oficio N° 439 del Servicio Médico Legal de fojas 47, informando que revisados los libros del Instituto, durante los años 1975 y 1976, no figura ingresado en este Servicio el cadáver de Juan Luis Rivera Matus.

l) Testimonio de Angel Custodio Valenzuela, de fojas 51, quien relata haber sido compañero de trabajo de Juan Luis Rivera Matus, señalando que por comentarios se enteró de la detención del señor Rivera, debido a su militancia en el partido comunista.

m) Declaración de Aurelio Rodríguez Sommers, de fojas 52, quien señala en su cargo el director de personal de la Compañía Chilectra de Electricidad, ordenó citar al señor Rivera, a fin de que regularizara su situación laboral, por lo cual fue citado a las oficinas centrales ubicadas en calle San Antonio, lugar al que nunca llegó, ya que en la entrada del edificio existe un sistema de registro. Agrega además que nunca conoció personalmente a Juan Luis Rivera Matas.

n) Testimonio de Mario José Aracena Arcaya, de fojas 52 vta., quien relata haber presenciado cuando Juan Luis Rivera Matus, era detenido por tres personas jóvenes, introduciéndolo en un automóvil Peugeot blanco, sin patente. o) Atestado de Rafael Hernán Yosbidzini Sánchez, de fojas 53 vta., quien señala que a fines del mes de octubre de 1975, concurren a su oficina dos personas quienes señalaron ser detectives y necesitaban conocer el paradero de Rivera Matus. p) Declaraciones extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 62 a 132, en las que señala haber ingresado a la Fuerza Aérea en el mes de abril de 1974, siendo asignado al regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, por el período de instrucción, en el cual conoció lo que llamaban “Campo de Prisioneros”, en el cual se mantenían alrededor de 15 carpas, lugar en que habían prisioneros ya sea civiles como uniformados de la institución; posteriormente fue asignado a la Academia de Guerra Aérea, para trabajar en el cuidado de prisioneros, que eran mantenidos en el subterráneo del A.G.A.; agrega además que en cuanto al trato que recibían, los detenidos tanto hombres como mujeres, señala que se cumplía una especie de circuito, los recién llegados eran mantenidos de pie en los pasillos del subterráneo, hasta por cinco días, posteriormente eran trasladados a las piezas, a los detenidos se les colgaban unos letreros manuscritos con instrucciones tales como “sin comida ni agua por 48 horas”, (una comida al día), “de pie hasta nueva orden”. En relación a los centros de detención señala que conoció el hangar de Cerrillos, Nido 20, Nido 18, la Firma, la Casa de Solteros y Remo Cero, estando en este último recinto, en noviembre de 1975, producto de la tortura, falleció un detenido mientras era interrogado, por personal del Ejército, los que también se llevaron su cadáver en el portamaletas de un auto Chevy Nova de color amarillo, por lo que desconoce su destino. Agrega además que recuerda le impresionó mucho a frialdad con la que actuaron los agentes del Ejército, ya que se llevaron el cuerpo la tarde siguiente de la muerte, por lo que ya estaba rígido y les costó mucho introducirlo en el portamaletas del auto, e incluso llegaron a solicitar un serrucho para cortarle las piernas, lo que en definitiva no hicieron.

q) Antecedentes proporcionados por el programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio del Interior, al hacerse parte de la investigación a fojas 135 a 141, en los cuales se señala que Juan Luis Rivera Matus, fue secuestrado por integrantes del denominado Comando Conjunto, compuesto por funcionarios de la Fuerza Aérea de la Armada, Carabineros y Civiles, quienes asumieron como propia la represión de

militantes comunistas. Además de aportando como antecedente el hallazgo de osamentas en el mes de diciembre de 1995, en el Fuerte Arteaga de Peldehue, que ha dado como resultado, hasta la fecha la identificación de dos de los tres cuerpos encontrados, los que corresponderían a los detenidos desaparecidos Ricardo Weibel Navarrete e Ignacio González Espinoza, los cuales coinciden en el tiempo con la permanencia de Rivera Matus en el recinto de la Base Aérea de Colina, conocido como Remo Cero.

r) Orden de investigar de fojas 143 a 221, que contiene declaración policial de Olga de las Marías Sánchez Rivas (rolante a fojas 146), fotografía de Juan Luis Rivera Matus (rolante a fojas 148), fotocopias del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre Remo Cero (rolante a fojas 149), declaración policial de Rafael Hernán Yoshidzumi Sánchez rolantes a fojas 150), declaración policial de José Julio Charles Charles (rolante a fojas 152), declaración de Gabriel Gastón Cerón Zúñiga (rolante a fojas 153), declaración policial de Aurelio Rodríguez (rolante a fojas 155), declaración policial de Mario José Aracena Arcaya (rolante a fojas 156), declaración policial de Miguel Angel Osorio Aguila (rolante a fojas 157), declaración policial de José René Puentes Troncoso (rolante a fojas 158), declaración policial de Manuel Osvaldo Encina Ortiz (rolante a fojas 159), declaración policial de Rebeca Agustina Carlini Mora (rolante a fojas 160); declaraciones contestes, en señalar que Juan Luis Rivera Matus, fue detenido el día 16 de noviembre de 1975, desconociendo su paradero hasta la fecha del informe.

s) Documentos acompañados por Gaby Lucía Rivera Sánchez de fojas 229 a 310; relativos a diversas publicaciones de prensa en relación al secuestro de Juan Luis Rivera Matus, informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hallazgo de osamentas en recintos militares.

t) Querrela criminal de fojas 311 a 331, deducida por María Angélica, Juan Patricio, Gaby Lucía, Jovina del Carmen, Olga Matilde, Cecilia de las Mercedes, Juan Carlos y Juan Luis Rivera Sánchez, en contra de los miembros de la asociación ilícita conocida como “Comando Conjunto”, por los delitos de asociación ilícita genocida, secuestro calificado, tortura e inhumación ilegal. u) Copias autorizadas de las Actas de Constitución del Tribunal en el Fuerte Arteaga, hallazgo de osamentas, en causa sustanciada por la Ministro en Visita Amanda Valdovinos Jeldes, de fojas 336 a 339, que da cuenta de que con fecha 13 de marzo de 2001; siendo las 09:00 horas se constituye el Tribunal en el Fuerte Arteaga, en la que se logra la recuperación de un esqueleto completo, en aparente buen estado de conservación, infiriéndose que corresponde a osamenta humana de sexo masculino de una persona de más de 40 años de edad, con protuberancias óseas, mandíbula edentada y signos de uso de placa, sello natural de cadera derecha, producto tal vez de una lesión antigua y evidencias de algún trauma en el tronco; también hay restos de género de buena calidad, al parecer camisa, pantalón y otros; procediéndose a la entrega de la osamenta y restos de género al Servicio Médico Legal, para su identificación y correspondiente pericia.

v) Informes periciales planimétricos de fojas 340, de inspección ocular efectuada en Fuerte “General Justo Arteaga”, del Ejército de Chile, sector Peldehue Colina. w) Informe pericial fotográfico de fojas 343 a 349, en el que se fijó fotográficamente el esqueleto humano, encontrado en la Quebrada Rincón de los Ratones, del Fuerte General Justo Arteaga, comuna de Colina.

x) Informe odontológico de fojas 351 a 355; que concluye: osamenta humana completa, de rasgos faciales mongoloides, sexo masculino, edad biológica entre 45 y 55 años, estatura 162 cms., y lateralidad diestra; con antiguos traumatismos ya consolidados en: malar derecho huesos nasales con desviación hacia la izquierda, sugiere uso de lentes; causa de muerte indeterminada.

y) Informe médico legal de fojas 373 a 391, en el que se concluye en opinión de los peritos infrascritos basados en los antecedentes médicos, odontológicos, patología osteoarticular, análisis de fichas antropológicas, la osamenta estudiada, individualizada con el N° 713/2001 correspondería con razonable certeza médica en términos de identidad biológica al señor Juan Luis Rivera Matus, desaparecido el 16 de noviembre de 1975 con convicción en el Informe de Verdad y Reconciliación.

z) Copia autorizada de la resolución dictada en causa sustanciada por la Ministro en Visita Amanda Valdovinos Jeldes, de fojas 392, en la que se declara que la osamenta encontrada en el recinto militar Fuerte Arteaga de la comuna de Colina, corresponde a Juan Luis Rivera Matus, nacido el 15 de abril 1923, cédula de identidad N° 1.923.690. Fijándose como data de su muerte, el día del hallazgo 13 de marzo 2001, a las 14:55 horas por causa indeterminada.

aa) Copias autorizadas del certificado de defunción de Juan Luis Rivera Matus, de fojas 393 y 394, cuya fecha de fallecimiento es 13 de marzo de 2001, causa de muerte indeterminada.

bb) Orden de investigar de un “compendio de declaraciones de agentes del Comando Conjunto Andrés Valenzuela Morales , de fojas 405 a 520. cc) Certificado de defunción de Juan Luis Rivera Matus, de fojas 521 a 525.

dd) Orden de investigar de fojas 527 a 563, la que concluye, conforme la declaración de diversos testigos, que Juan Luis Rivera Matus, fue detenido el 16 de noviembre de 1975, siendo trasladado al recinto de detención conocido como “Remo Cero .

ee) Declaración de Gaby Lucía Rivera Sánchez de fojas 565 y 566, quien ratifica la querrela interpuesta, señalando que durante la última semana del mes de octubre de 1975, comenzaron a vigilar su hogar vehículos sin patente, atribuibles a la militancia política de su padre Juan Luis Rivera Matus, el que con fecha 16 de noviembre de 1975 concurrió hasta las oficinas centrales de Chilectra, por una comunicación que llegó al domicilio, lugar en el que fue detenido, desconociendo su destino hasta el mes de marzo de 2001, fecha en la cual la Sra. Ministro de Fuero Amanda Valdovinos, les comunica que los restos encontrados en el Fuerte Arteaga, de Colina correspondería a su padre.

ff) Testimonio de Olga Matilde Rivera Sánchez, de fojas 567, quien en relación a los hechos señala que su padre fue detenido el día 16 de noviembre de 1975, fecha desde la cual se desconoció su paradero hasta marzo del 2001, fecha en la que se les comunica que los restos óseos encontrados en el Fuerte Arteaga, corresponden a Juan Luis Rivera Matus.

gg) Set fotográfico de Juan Luis Rivera Matus, de fojas 699 a 707.

hh) Trozo de pantalón, evidencia obtenida de la exhumación del cuerpo de Juan Luis Rivera Matus, en la Quebrada “Rincón de Ratones”, recinto militar General Justo Arteaga, Colina, de fojas 708.

ii) Set fotográfico “Comando Conjunto, de fojas 710 a 722.

jj) Informe pericial fotográfico de fojas 845 a 871, en el que se fijó fotográficamente un esqueleto humano, enterrado en la Quebrada Rincón de los Ratones, del Fuerte General Justo Arteaga Cuevas, comuna de Colina.

kk) Inspección ocular de fojas 1069 y 1070, a la causa rol N° 2 77, proceso sustanciado por el Ministro en Visita don Carlos Cerda Fernández, seguida en contra de Miguel Estay Reino y otros por los delitos de lesiones, secuestro, detención ilegal y otros; agregándose a los autos las siguientes piezas: peritaje fotográfico del recinto de la Base Aérea de Colina, declaración de Freddy Enrique Ruiz Bungler, declaración de Tomás Rigoberto Flores Mellado, declaración de Juan Segundo Cerda, declaración de J. Carlos Arturo Madrid Hayden y declaración de Gustavo Leigh Guzmán.

ll) Inspección ocular de fojas 1114 a 1155, de la causa rol N° 120.133 J, del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de César Palma Ramírez, Manuel Muñoz Gamboa, Otto Trujillo Miranda, Alex Carrasco Olivos, Daniel Guimpert Corbalán, Raúl Gonzáles Flores y Roberto Flores Cisterna, por los delitos de asociación ilícita, secuestro y homicidio; agregándose a los autos las siguientes piezas: fichas de investigación de “Rebeca Carlini Mora y “Juan Luis Rivera Matus”, orden de investigar e informe pericial decretado en la causa rol N° 856 95, seguido por la cuarta Fiscalía Militar, auto de procesamiento.

mm) Inspección ocular de fojas 1169 a 1183, de la causa rol N° 120.133 A, del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por los delitos de secuestro y asociación ilícita; agregándose a los autos las siguientes piezas: oficio reservado Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, escrito del abogado Carlos Portales, declaración de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, oficio del Jefe del Estado Mayor del Ejército, declaración de Sergio Antonio Díaz López.

nn) Oficio de la Vicaría de Solidaridad, de fojas 1515 a 1519, informando al Tribunal que Juan Luis Rivera Matus, dirigente sindical y militante del partido comunista, fue detenido el día 16 de noviembre de 1975, por un grupo indeterminado de civiles a la salida del edificio de la gerencia general de Chilectra, fecha desde la cual se desconoció su paradero. En el mes de enero del año 2001, con motivo de la información recabada por las Fuerzas Armadas para la mesa de diálogo, aparece el nombre de Juan Luis Rivera Matus, en la nómina de personas cuyos cuerpos fueron lanzados al mar, frente a la costa de San Antonio; posteriormente, en abril de 2001 la Ministra en Visita, señora Amanda Valdovinos, designada para investigar el hallazgo de osamentas en el Fuerte Arteaga de Colina, encuentra el cuerpo de Juan Luis Rivera Matus.

oo) Exhorto internacional al Juzgado de Turno en lo Criminal, París, Francia, de fojas 1761, a 1814, en el que Andrés Antonio Valenzuela Morales, ratifica las declaraciones extrajudiciales, signadas en la letra p) de este considerando.

pp) Declaraciones de Jaime Gustavo Mery Alfonso, cirujano dentista forense, de fojas

1827, Luis Silvio Ciocca Gómez, cirujano dentista y odontólogo forense, de fojas 1828, América Eugenia González Figueroa, médico cirujano con especialidad en medicina legal, de fojas 1830, Isabel Margarita Reveco Bastías, antropóloga forense, de fojas 1832, Javier Antonio Arzola Collarte, médico traumatólogo logista, de fojas 1835, quienes en su calidad de peritos del Instituto Médico Legal, ratifican íntegramente el informe signado en la letra y) de este considerando, en cuanto a la fecha de defunción del cadáver, señalando que el método utilizado se refiere al estado de conservación óseo. Agrega además que no existe ningún procedimiento que permita determinar con precisión y exactitud la muerte de Juan Luis Rivera Matus.

qq) Cuaderno secreto I, el que contiene el testimonio de Rebeca Agustina Carlini Mora, de fojas 6, quien en relación a los hechos ratifica íntegramente su declaración policial, señalando que habría conocido a Juan Luis Rivera Matus, en el año 1970, en reuniones de la segunda comuna de la capital regional, célula integrada solamente por personas de Chilectra, el objetivo de estas reuniones consistía básicamente reunir dinero y alimentos no perecible para las familias de los integrantes del partido que habían sido detenidos, en una oportunidad Rivera Matus, le solicitó que hospedara en su departamento a un sujeto del cual desconoce mayores antecedentes, dado el momento de represión no se hacían muchas preguntas, agrega además que permaneció detenida en la Base Aérea de Colina por tres semanas en el mes de diciembre de 1975, pero no logró reconocer a nadie.

rr) Cuaderno secreto II, que contiene la declaración de Sergio Fernando Contreras Mejías, de fojas 25, quien señala que en noviembre de 1975, se desempeñaba como oficial jefe de protección y seguridad de los detenidos en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, cuyo lugar específico era conocido como Remo Cero; en tal cargo le tocó conocer de un hecho, que dentro de los guardias fue conocido como serrucho, y respecto del cual señala que alrededor de las 10:00 horas, no recordando la fecha, llegaron hasta el recinto tres oficiales de ejército, quienes retiraron al detenido, que habría sido muerto el día anterior o por lo menos estaba en muy malas condiciones, lo subieron al portamaletas de un Chevy Nova, color amarillo, para ser trasladado a un lugar desconocido. Y testimonio de Leandro Sarmiento Castillo, de fojas 35, quien ratifica sus declaraciones prestadas ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, señalando que recuerda el hecho ocurrido en Colina con un detenido, cuya fecha no le es posible precisar, llegan hasta el recinto tres oficiales, quienes querían interrogar a un detenido, por lo cual se les permitió el acceso, posteriormente se enteró por comentarios de los conscriptos, que habría muerto un detenido producto del interrogatorio.

Decimotercero: Que, los elementos de convicción precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en autos:

a) Que el día 16 de noviembre de 1975, Juan Luis Rivera Matus, fue detenido en la intersección de las calles San Antonio con Compañía de la comuna de Santiago, por sujetos desconocidos; b) Que el señalado Juan Luis Rivera Matus, desde el día 16 de noviembre de 1975, se le mantuvo privado de libertad, sin orden administrativa o judicial que la justificare, en el recinto del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, (propiedad de la Fuerza Aérea de Chile), conocido como Remo Cero; c) Que encontrándose en el citado recinto, fue visitado por tres sujetos que se identificaron como funcionarios del Ejército, quienes procedieron a interrogarlo, para luego hacer

abandono del lugar, concurriendo al día siguiente, al mismo recinto, para trasladar a la víctima en interior del portamaletas del vehículo en el cual se movilizaban, a un lugar desconocido; d) Que el cuerpo de Juan Luis Rivera Matus fue encontrado el día 23 de marzo del año 2001 a las 14:55 horas al interior del Recinto Militar “Fuerte Arteaga ubicada en la comuna de Colina, signándose esta fecha como la de su fallecimiento, según consta de la resolución de la Ministro en Visita Amanda Valdovinos de fojas 392 y, certificado de defunción de fojas 521 a 525. Decimocuarto: Que este hecho es constitutivo del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal; atendido que la víctima fue ilegítimamente privada de libertad, en un recinto clandestino de detención, prolongándose ésta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona del detenido; quedando de esta forma modificado el auto de cargos de fojas 1843, por ser la Sentencia la instancia procesal en la que el Juzgador con todos los elementos de juicio a su alcance realiza la calificación final del delito en el sentido de señalar que el ilícito materia de autos, a la época de la ocurrencia de los hechos, se encontraba sancionado en el artículo 141 del Código Penal, edición oficial al 04 de enero de 1974, aprobada por el decreto N° 626, de 27 de mayo de 1974, del Ministerio de Justicia. Que en atención a lo previsto por el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República de Chile, que dispone “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado , principio recogido por el artículo 18 del Código Penal; será aplicable en la presente causa la pena más favorable a los sentenciados, esto es, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Decimoquinto: Que el encartado Freddy Enrique Ruiz Bunger, al prestar declaración indagatoria de fojas 657 a 659, quien manifiesta que desde enero del año 1975 hasta 1977 se desempeñó como Director del Inteligencia de la Fuerza Aérea (D.I.F.A.), la que operaba en calle Juan Antonio Ríos N° 6, comuna de Santiago, el objetivo de la D.I.F.A., era la seguridad interior del Estado y contrainteligencia que tenía relación con la seguridad interior, señala que en el interior de la D.I.F.A., estaban las secciones de operaciones especiales, las cuales no conoció en detalle, pero tenía relación con el combate a grupos de extremistas de la época, en cuanto a la organización Comando Conjunto, en la realidad nunca existió, sólo es una denominación dada por la prensa; agrega además que la Base Aérea de Colina recibía la denominación Remo Cero, la cual señala nunca haber conocido y desconocer quién estaba a cargo de ella.

Ampliando su declaración a fojas 889 a 890, en el sentido de señalar que desconocía completamente que en el recinto de la Base Aérea de Colina, se encontraban personas civiles detenidas, en relación al sitio denominado “La Prevención , era un sitio destinado a mantener detenidos pero personal uniformado. Antecedentes concordantes con copias autorizadas de su declaración prestada en causa rol N° 2 77, substanciada por el Ministro en Visita don Carlos Cerda Fernández, rolantes a fojas 1034 a 1041.

Que no obstante desconocer el encartado Freddy Enrique Ruiz Bunger, su participación en el ilícito que se le imputa, ésta será desestimada, por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fojas 657 a 659 y 889 a 890, en los que señala desde enero del año 1975 hasta 1977 se desempeñó como Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea

(D.I.F.A.), la que operaba en calle Juan Antonio Ríos N° 6, comuna de Santiago, el objetivo de la D.I.F.A., era la seguridad interior del Estado y contrainteligencia que tenía relación con la seguridad interior. b) Oficio reservado N° 3990 de la Fuerza Aérea de Chile, Estado Mayor General, Dirección de Inteligencia de fojas 28, informando que el ciudadano Juan Luis Rivera Matus, no ha sido detenido por esta Dirección de Inteligencia, firmado por Enrique Ruiz Bunger, General de Brigada Aérea (A) Director de Inteligencia, reconociendo su firma a fojas 890.

c) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 673 a 695, quien señala que en 1975 se crea la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, con la finalidad de profesionalizar el trabajo antisubversivo del servicio de inteligencia de dicha institución, a cargo de Freddy Enrique Ruiz Bunger, ratificando sus dichos en exhorto Internacional al Juzgado de Turno en lo Criminal, París, Francia, de fojas 1761 a 1814.

d) Testimonio de Edgar Benjamín Cevallos Jones, de fojas 874 a 876, quien señala que en 1975 se encontraba trabajando en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, donde su función principal era informar a sus jefes el General Freddy Enrique Ruiz Bunger y el Coronel Linares, de todos los antecedentes que se lograran reunir en el tiempo de la Fiscalía en tiempos de guerra, respecto de los grupos subversivos M.I.R. y Partido Comunista; analizando la estructura de estos grupos.

e) Hoja de servicios del General de Brigada Aérea Freddy Enrique Ruiz Bunger, de fojas 893 a 894, en el que consta que con fecha febrero de 1975, se confiere la calidad de titular a su nombramiento como Director de la Dirección de Inteligencia.

f) Declaración de Juan Francisco Saavedra Loyola, de fojas 932 a 935, quien señala que en agosto de 1975, prestó funciones para la Dirección de Inteligencia, a cargo del General Ruiz Bunger, quien le asignó específicamente el procesamiento final de la Declaración de Historial de Personal (D.H.P.). g) Testimonio de Otto Silvio Trujillo Miranda, de fojas 945 a 951, quien manifiesta que en el Regimiento de Artillería Antiaérea, existía un recinto denominado “La Prevención”, lugar en el cual existían detenidos, pero sólo institucionales; dentro del marco del proceso sustanciado por el Ministro Carlos Cerda, tuvo conocimiento que se había construido un recinto para detenidos políticos que se encontraba a cargo del Director de Inteligencia General Ruiz Bunger. Decimosexto: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Freddy Enrique Ruiz Bunger en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado descrito en el considerando decimocuarto de esta sentencia.

Decimoséptimo: Que el encausado Carlos Arturo Madrid Hayden, al prestar declaración indagatoria de fojas 771 a 773, señala que en noviembre de 1975, se encontraba en la Base Aérea de Colina en el cargo de Segundo Comandante de ese Regimiento, recinto en el cual nunca permanecieron detenidos civiles, salvo quienes eran enviados por la fiscalía de aviación, que ingresaban como detenidos a disposición de la Fiscalía. Agrega además que no existía algún lugar físico donde permanecían detenidas estas personas, sino que se les habilitaba algún lugar. En relación a las funciones que desempeñada en el Regimiento de Artillería Antiaérea, era la instrucción de conscriptos.

Antecedentes concordantes con copias autorizadas de su declaración prestada en causa rol N° 2 77, substanciada por el Ministro en Visita don Carlos Cerda Fernández, rolantes a fojas 1055 a 1057.

Que no obstante desconocer el encartado Carlos Arturo Madrid Hayden, su participación en el ilícito que se le imputa, ésta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fojas 771 a 773, en los que señala que en noviembre de 1975, se encontraba en la Base Aérea de Colina en el cargo de Segundo Comandante de ese Regimiento.

b) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 673 a 695, quien señala que durante el funcionamiento del campo de prisioneros, estaba al mando del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, el Comandante Carlos Arturo Madrid Hayden, quien como responsable de las instalaciones y acciones de sus subordinados, lógicamente estaba en conocimiento del campamento en mención; ratificando sus dichos en exhorto Internacional al Juzgado de Turno en lo Criminal, París, Francia, de fojas 1761 a 1814.

c) Testimonio de Carlos Armando Pascua Riquelme, de fojas 822 a 824, quien en relación a los hechos señala que en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, existía una construcción hecha en el borde de la Base Aérea de Colina, denominada “Remo Cero”, que era independiente, pero para ella se debe primero ingresar a la base, y para llegar a él se requiere dar ciertos pasos y señas.

d) Hoja de servicio del Comandante de grupo Carlos Arturo Madrid Hayden, de fojas 895, en la que consta que es destinado al Regimiento de Artillería Antiaérea en octubre de 1967, función que desempeñó hasta noviembre de 1976, cuando es destinado al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Decimoctavo: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Carlos Arturo Madrid Hayden en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado descrito en el considerando decimocuarto de esta sentencia. Decimonoveno: Que el encartado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, al prestar declaración indagatoria de fojas 750 a 752, en la que manifiesta que en 1975 fue trasladado a la D.I.N.E. a realizar un curso de inteligencia, desempeñándose en el área de espionaje y contraespionaje del exterior, por lo tanto jamás le correspondió desarrollar ningún tipo de labor antisubversiva, en cuanto a su relación con Sergio Díaz López, señala que lo conoció como oficial D.I.N.E., en el curso de inteligencia.

Antecedentes concordantes con copias autorizadas de su declaración prestada en causa rol N° 120.133, del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 1616 a 1618.

Que no obstante desconocer el encausado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, su participación en el ilícito que se le imputa, ésta será desestimada por encontrarse en

abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fojas 750 a 752, en la que manifiesta que en 1975 fue trasladado a la D.I.N.E., a realizar un curso de inteligencia.

b) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 673 a 695, quien señala que en el mes de noviembre de 1975, en horas de la mañana llegaron al recinto Remo Cero, 4 a 5 oficiales de Ejército, los cuales se movilizaban en un vehículo Chevy Nova, de color amarillo, quienes tomaron contacto con el suboficial de guardia, dirigiéndose a la celda de uno de los detenidos, al cual lo llevan a la sala de tortura, la cual debe haber sido muy dura ya que desde el exterior se oían los gritos de dolor; agrega además que quien dirigía el grupo o actuaba como jefe era Alvaro Corbalán Castilla; ratificando sus dichos en exhorto Internacional al Juzgado de Turno en lo Criminal, París, Francia, de fojas 1761 a 1814.

c) Testimonio de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 768 a 770, quien en relación a los hechos señala que por un relato de su hermano, éste le contó que a un sujeto le habían aplicado corriente por funcionarios del Ejército que se presentaron en el Regimiento de Colina; agrega además que dentro de estos funcionarios se encontraba Alvaro Corbalán, uno de apellido Díaz López, conocido como Harry el Sucio.

d) Certificado de Servicio del Mayor Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, de fojas 913, que señala que con fecha 05 de agosto 1975, es destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército.

e) Atestado de Fernando Patricio Zúñiga Canales, de fojas 1623 a 1624, quien manifiesta que conoció alguna vez a Alvaro Corbalán Castilla en Remo Cero, ya que éste visitaba ese regimiento a fines de 1975; agrega además que en compañía de Corbalán concurrían otros oficiales de ejército apodado Harry el Sucio y Caballo Loco, que correspondían a Sergio Díaz López y el otro de apellido Mussoto o Rojas ya que no lo recuerda bien.

f) Declaración de Sergio Fernando Contreras Mejías, contenida en el cuaderno secreto II, rolante a fojas 25 a 27, quien señala que en noviembre de 1975, se desempeñaba como oficial jefe de protección y seguridad de los detenidos en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, cuyo lugar específico era conocido como Remo Cero; en tal cargo le tocó conocer de un hecho, que dentro de los guardias fue conocido como serrucho, y respecto del cual señala que alrededor de las 10:00 horas, no recordando la fecha, llegaron hasta el recinto tres oficiales de ejército Alvaro Corbalán Castilla, Harry el Sucio, de apellido Díaz, y Caballo Loco de quien desconoce el apellido, quienes retiraron al detenido, que habría sido muerto el día anterior o por lo menos estaba en muy malas condiciones, lo subieron al portamaletas de un Chevy Nova, color amarillo, para ser trasladado a un lugar desconocido. Agrega además que aparentemente la muerte del detenido o su mal estado, se produjo por un golpe de kárate o puño de Harry el Sucio, en el pecho del detenido, no obstante a que antes usaron corriente con él.

g) Testimonio de Leandro Sarmiento Castillo, contenido en el cuaderno secreto II, rolante a fojas 35, quien ratifica sus declaraciones prestadas ante el Tercer Juzgado del

Crimen de Santiago, señalando que recuerda el hecho ocurrido en Colina con un detenido, cuya fecha no le es posible precisar, llegan hasta el recinto tres oficiales, reconociendo a Alvaro Corbalán Castilla, quienes querían interrogar a un detenido, por lo cual se les permitió el acceso, posteriormente se enteró por comentarios de los concriptos, que habría muerto un detenido producto del interrogatorio o de un golpe de kárate que recibió por uno de los oficiales. Vigésimo: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla en calidad de autor del delito de secuestro calificado descrito en el considerando decimocuarto de esta sentencia.

Vigésimo primero: Que el encartado Sergio Antonio Díaz López, al prestar declaración indagatoria de fojas 828 a 830, en la que señala que el mes de noviembre de 1975 se encontraba de planta el regimiento Buin y cursando el curso de Inteligencia, al fines del año 1975 fue destinado a la Dine, prestando servicio como jefe de la sección de seguridad militar, apuntado la investigación de contrainteligencia del Ejército. En cuanto a su relación con Alvaro Corbalán Castilla, manifiesta haberlo conocido en la Escuela Militar y posteriormente coincidir en el curso de Inteligencia; agrega además que en algunas oportunidades se realizaron ejercicios entre los alumnos.

Antecedentes concordantes con copias autorizadas de su declaración prestada en causa rol N° 120.133, del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 1619 a 1621, en la cual además señala que durante su servicio activo en el Ejército, recibió el apodo de “Harry o “Harry el Sucio , en alusión al revolver Magnum 357, que usaba el personaje.

Que no obstante desconocer el encausado Sergio Antonio Díaz López, su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fojas 828 a 830, en la que señala que en el mes de noviembre de 1975 se encontraba de planta el regimiento Buin y cursando el curso de Inteligencia, a fines del año 1975 fue destinado a la Dine; y la declaración prestada ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en causa rol N° 120.133, rolante a fojas 1619 a 1621, en la cual afirma que durante su servicio activo en el Ejército, recibió el apodo de “Harry o “Harry el Sucio . b) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 673 a 695, quien señala que en el mes de noviembre de 1975, en horas de la mañana llegaron al recinto Remo Cero, 4 a 5 oficiales de Ejército, los cuales se movilizaban en un vehículo Chevy Nova, de color amarillo, quienes tomaron contacto con el Suboficial de Guardia, dirigiéndose a la celda de uno de los detenidos, al cual lo llevan a la sala de tortura, la cual debe haber sido muy dura ya que desde el exterior se oían los gritos de dolor; agrega además que quien dirigía el grupo o actuaba como jefe era Alvaro Corbalán Castilla, en compañía de otro oficial apodado Harry el Sucio; ratificando sus dichos en exhorto Internacional al Juzgado de Turno en lo Criminal, París, Francia, de fojas 1761 a 1814.

c) Atestado de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 768 a 770, quien en relación a los hechos señala que por un relato de su hermano, éste le contó que a un sujeto le habían aplicado corriente por funcionarios del Ejército que se presentaron en el Regimiento de Colina; agrega además que dentro de estos funcionarios se encontraba

Alvaro Corbalán, uno de apellido Díaz López, conocido como Harry el Sucio.

d) Certificado de Servicio del Coronel Sergio Antonio Díaz López, de fojas 1658, en el que consta que es destinado en el mes de noviembre de 1975 a la Dirección de Inteligencia del Ejército.

e) Testimonio de Fernando Patricio Zúñiga Canales, de fojas 1623 a 1624, quien manifiesta que conoció alguna vez a Alvaro Corbalán Castilla en Remo Cero, ya que éste visitaba ese regimiento a fines de 1975; agrega además, que en compañía de Corbalán concurrían otros oficiales de ejército apodado Harry el Sucio y Caballo Loco, que correspondían a Sergio Díaz López y el otro de apellido Mussoto o Rojas ya que no lo recuerda bien.

f) Declaración de Sergio Fernando Contreras Mejías, contenido, en el cuaderno secreto II, rolante a fojas 25 a 27, quien señala que en noviembre de 1975, se desempeñaba como oficial jefe de protección y seguridad de los detenidos en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, cuyo lugar específico era conocido como Remo Cero; en tal cargo le tocó conocer de un hecho, que dentro de los guardias fue conocido como serrucho, y respecto del cual señala que alrededor de las 10:00 horas, no recordando la fecha, llegaron hasta el recinto tres oficiales de ejército Alvaro Corbalán Castilla, Harry el Sucio, de apellido Díaz, y Caballo Loco de quien desconoce el apellido, quienes retiraron al detenido, que habría sido muerto el día anterior o por lo menos estaba en muy malas condiciones, lo subieron al portamaletas de un Chevy Nova, color amarillo, para ser trasladado a un lugar desconocido. Agrega además que aparentemente la muerte del detenido o su mal estado, se produjo por un golpe de kárate o puño de Harry el Sucio, en el pecho del detenido, no obstante a que antes usaron corriente con él.

Vigésimo segundo: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Sergio Antonio Díaz López en calidad de autor del delito de secuestro calificado descrito en el considerando decimocuarto de esta sentencia. Vigésimo tercero: Que la defensa del encartado Freddy Enrique Ruiz Bunger, en lo principal de su presentación de fojas 1915, contesta la acusación fiscal dictada en contra de su representado, solicitando su absolución argumentando la recalificación del delito, ya que a la época en que ocurrieron los hechos su patrocinado tenía la calidad de empleado público, miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con el grado de General de Brigada Aérea. En consecuencia, no procede la aplicación del artículo 141 del Código Penal, por lo tanto el hecho cabría dentro de los agravios inferidos por funcionarios públicos a los Derechos garantizados en la Constitución, cuya disposición aplicable al caso materia de autos será el artículo 148 del Código Penal.

Que en subsidio, señala falta de antecedentes que acrediten la participación de su representado, no siendo posible adquirir, por los medios de prueba legal, la convicción de que a su representado le haya correspondido una participación culpable y penada por la ley, como lo exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Que la defensa agrega además, que según consta en el auto de cargo, la privación ilegal de libertad del señor Rivera Matus, ocurrió en el año 1975, hace ya más de 27 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los

artículos 94 y 95 del Código Penal, como asimismo se ha extinguido toda responsabilidad penal que pudiera haber existido, según lo dispone el artículo 93 N° 6 del Código Penal y por otra parte los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de amnistía.

En el segundo otrosí solicita para el caso que se le imponga alguna pena a su representado, se le conceda la remisión condicional de ésta, o en su caso, el beneficio de libertad vigilada, respecto de los cuales este Juzgador se pronunciara en la parte resolutive de esta sentencia, e invoca en favor del encausado las circunstancias atenuantes establecidas en el número 1 del artículo 11 del Código Penal en relación al N° 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal, esto es, haber actuado en cumplimiento de un deber en su calidad de militar y la irreprochable conducta anterior contemplada en el N° 6 del artículo 11. Vigésimo cuarto: Que se rechaza la solicitud de recalificación del delito aducida por la defensa de Freddy Enrique Ruiz Bunger, en atención a que el artículo 148 del Código Penal, describe un tipo penal cuya naturaleza jurídica, fines están reglamentados en los artículos 251 a 272 y 278, 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta el delito de secuestro. Así mismo, en la especie se detiene indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas, vestidos de civil, actuando fuera de la estructura institucional.

Vigésimo quinto: Que será rechazada la solicitud de absolución, fundada en la falta de antecedentes que acrediten la participación de Freddy Enrique Ruiz Bunger, alegada por la defensa, atendido el merito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en la forma legal, permiten adquirir a este Sentenciador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de encubridor del encartado; de acuerdo a lo analizado en los considerandos decimotercero y decimocuarto de esta sentencia.

Vigésimo sexto: Que procede, así mismo rechazar los argumentos alegados por la defensa, en cuanto a la prescripción de la acción penal y aplicación de la ley de amnistía, atendido o analizado y resuelto en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia.

Vigésimo séptimo: Que con relación a la exigente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, ésta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico. Vigésimo octavo: Que resulta procedente acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por no estar acreditado en autos que haya sido condenado anteriormente, no obstante la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 1166, y certificaciones de fojas 1597, por ser éste el medio por el cual el Estado registra el reproche penal de los ciudadanos.

Vigésimo noveno: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encausado Freddy Enrique Ruiz Bunger y al favorecerlo una atenuante y no perjudicarlo agravante alguna, se le impondrá en definitiva, en su calidad de encubridor del injusto, la pena asignada al delito, rebajada

en dos grados y en el quantum que se regulara en la parte resolutive de esta sentencia.

Trigésimo: Que a fojas 1865, la defensa del encartado Carlos Arturo Madrid Hayden, contestó la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado, argumentando la recalificación de delito, por cuanto que todas las personas acusadas en el proceso, tenían a la época de ocurridos los hechos, la calidad de empleados públicos, ya que eran miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo. Por lo tanto, la figura penal aplicable en el caso sería la del artículo 148 del Código Penal, que establece en su inciso primero “Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios , y que siendo una disposición de carácter especial, debe primar en su aplicación sobre la norma del artículo 141 del mismo cuerpo legal.

Que la defensa además señala, como argumento de la absolución, que no es posible adquirir, por los medios de prueba legal, la convicción de que a su representado le haya correspondido una participación culpable y penada por la ley, como lo exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Que en subsidio la defensa señala, que según consta en la acusación fiscal, la privación ilegal de libertad del señor Rivera Matus, ocurrió en el año 1975, hace ya más de 27 años, por lo cuál se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, como asimismo se ha extinguido toda responsabilidad penal que pudiera haber existido, según lo dispone el artículo 93 N° 6 del Código Penal y por otra parte los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de amnistía, ya que ocurrieron después de 1973 y antes 1978, por lo que procede de pleno Derecho, la aplicación de dicha disposición legal.

En el segundo otrosí solicita se le conceda a su representado la remisión condicional de la pena, o en su caso, el beneficio de libertad vigilada; respecto de los cuales se resolverán en definitiva, e invoca en favor del encausado las circunstancias atenuantes establecidas en el número 1 del artículo 11 del Código Penal en relación al N° 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal, esto es, haber actuado en cumplimiento de un deber en su calidad de militar y la irreprochable conducta anterior contemplada en el N° 6 del artículo 11.

Trigésimo primero: Que se rechaza la solicitud de recalificación del delito aducida por la defensa de Carlos Arturo Madrid Hayden, en atención a que el artículo 148 del Código Penal, describe un tipo penal cuya naturaleza jurídica y fines se encuentran reglamentados en los artículos 251 a 272 y 278, 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende la detención motivada, “sin derecho , transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, funcionario público, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta el delito de secuestro. Así mismo, en la especie se detiene y encierra indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas, vestidos de civil, actuando fuera de la estructura institucional.

Trigésimo segundo: Que resulta procedente rechazar la solicitud de absolución, alegada por la defensa, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en la forma legal, permiten adquirir a este Juzgador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación de Carlos Arturo Madrid Hayden en calidad de encubridor de acuerdo a lo analizado en los

considerandos decimoquinto y decimosexto de esta Sentencia.

Trigésimo tercero: Que procede, así mismo rechazar los argumentos alegados por la defensa en cuanto a la prescripción de la acción penal inaplicación de la ley de amnistía, atendido lo analizado y resuelto en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia.

Trigésimo cuarto: Que con relación a la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, ésta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico.

Trigésimo quinto: Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, resulta procedente acogerla, no obstante encontrarse actualmente procesado, no esta acreditado en autos que haya sido condenado anteriormente, de acuerdo con el extracto de filiación agregado a fojas 1071 a 1072, y certificación de fojas 2233, por ser este el medio por el cual el Estado registra el reproche penal de los ciudadanos.

Trigésimo sexto: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encartado Carlos Arturo Madrid Hayden, y al favorecerlo una atenuante y no perjudicarlo agravante alguna, se le impondrá en definitiva, en su calidad de encubridor del ilícito, la pena asignada al delito, rebajada en dos grados y en el quantum que se regulará en la parte resolutive de esta sentencia.

Trigésimo séptimo: Que en lo principal de su presentación de fojas 1971, la defensa del encausado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, contestó la acusación fiscal solicitando su absolución en atención a que los elementos de convicción reunidos en autos no logran acreditar la participación culpable y penada por la ley de su representado en los hechos investigados.

Que en subsidio la defensa, solicita la recalificación del delito, argumentando que su representado al momento de ocurrencia de los hechos era miembro del Ejército de Chile, por lo que tenía la calidad de empleado público, por lo que en la especie no procedería la aplicación del artículo 141 del Código Penal.

Que además la misma defensa invoca a favor de su representado, la prescripción de la acción penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 y 95 del Código Penal, en relación al artículo 93 N° 6 del mismo cuerpo legal y en caso de no ser acogida la prescripción procede la aplicación de la ley de amnistía de acuerdo al artículo 93 N° 3 del Código Penal.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 214 del Código de Justicia Militar, la defensa del acusado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, señala como circunstancia absolutoria el cumplimiento de órdenes por encontrarse dentro de una estructura jerarquizada y de disciplina estricta, por lo cual carecería de libertad física y moral para rechazar una orden de servicio.

Que la defensa invoca como aminorantes de responsabilidad penal, la atenuante establecida en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, y la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Trigésimo octavo: Que será rechazada la solicitud de absolución, alegada por la defensa, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en la forma legal, permiten a este Sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla en calidad de autor; de acuerdo a lo analizado en los considerandos decimoséptimo y decimooctavo de esta Sentencia. Trigésimo noveno: Que resulta procedente rechazar la recalificación del delito aducida por la defensa del acusado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en atención a que el artículo 148 del Código Penal, describe un tipo penal cuya naturaleza jurídica y fines se encuentran reglamentados en los artículos 251 a 272 y 278, 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, funcionario público, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta el delito de secuestro. Así mismo, en la especie se detiene y encierra indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas, vestidos de civil, actuando fuera de la estructura institucional.

Cuadragésimo: Que. procede, así mismo rechazar los argumentos alegados por la defensa, en cuanto a la prescripción de la acción penal y aplicación de la ley de amnistía, atendido lo analizado y resuelto en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia. Cuadragésimo primero: Que en relación a lo argumentado por la defensa de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, fundado en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, el cual establece “Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados”, ésta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de servicio; además en la especie el encartado mantiene, encerrada y torturada a una persona indebidamente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas, vestidos de civil, actuando fuera de la estructura institucional; no configurándose de esta forma los requisitos contenidos en el precepto legal.

Cuadragésimo segundo: Que con relación a la eximente contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar ésta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico. Que en cuanto a la atenuante de media prescripción, procede rechazarla por tratarse en la especie del delito de secuestro, tipo penal de ejecución permanente, cuya consumación es el día 13 de marzo de 2001, de acuerdo a lo razonado en el considerando tercero de esta Sentencia.

Cuadragésimo tercero: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del acusado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, y al reo perjudicarlo ninguna agravante, ni beneficiarlo atenuante alguna, se le impondrá en definitiva, en su calidad de autor del injusto, la pena asignada al delito, recorriéndola en toda su extensión.

Cuadragésimo cuarto: Que la defensa del encartado Sergio Antonio Díaz López, en el segundo otrosí, de su presentación de fojas 1881, contestó la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado, argumentando la inexistencia de prueba

inculpatoria, y si éstas existieran serían meras sospechas, por lo tanto, son pruebas absolutamente insuficientes para aceptar las acusaciones y condenar, es decir resultan insuficientes para adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Que en subsidio invoca a favor de su patrocinado la amnistía, atendido que el hecho delictuoso se cometió entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de abril de 1978, por lo tanto se encuentra comprendido dentro del decreto ley 2.191, que establece la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos entre 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Que además la misma defensa invoca la prescripción de la acción penal, y como la pena establecida al delito según la ley vigente a la fecha de su consumación, era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados de acuerdo a lo establecido el artículo 94 del Código Penal, requiere del transcurso de 10 años, la acción penal se encontraba prescrita a la fecha de la reapertura del sumario 28 de junio de 1996, y de conformidad a lo establecido en los artículos 93 N° 6 y 96 del Código Penal, procede la absolución del encartado.

Que subsidiariamente de lo anterior, la defensa invoca la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal y la media prescripción de la acción penal establecida en el artículo 103 del mismo cuerpo legal.

Que la defensa en el tercer otrosí de su presentación de fojas 1881, solicita para el caso eventual que se dictara sentencia condenatoria en contra de su representado se le concedan alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216; respecto de los cuales este Sentenciador se pronunciará en la parte resolutive de esta sentencia.

Cuadragésimo quinto: Que será rechazada la solicitud de absolución, alegada por la defensa del encartado Sergio Antonio Díaz López, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales, que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, las que apreciadas en la forma legal, permiten a este sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, relativa a la participación en calidad de autor de Sergio Antonio Díaz López; de conformidad a lo analizado, en los considerandos decimonoveno y vigésimo de esta Sentencia.

Cuadragésimo sexto: Que procede, así mismo rechazar los argumentos alegados por la defensa, en cuanto a la prescripción de la acción penal y aplicación de la ley de amnistía, atendido lo analizado y resuelto en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia.

Cuadragésimo séptimo: Que procede acoger, la atenuante invocada por la defensa, fundada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior del encausado, al encontrarse acreditada, según consta del extracto de filiación de aquél, agregado al proceso a fojas 1656, exento de anotaciones pretéritas, por ser éste el medio por el cual el Estado registra el reproche penal de los ciudadanos, concordante con los dichos de Moisés Retamal Bustos y Juan Mario Gallardo Miranda, quienes a fojas 2234 deponen acerca de la conducta pretérita del enjuiciado en el sentido de haber sido ésta irreprochable. Que en cuanto a la atenuante de media prescripción, procede rechazarla por tratarse en la especie del delito de secuestro, tipo penal de ejecución

permanente, de acuerdo a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

Cuadragésimo octavo: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encartado Sergio Antonio Díaz López y al favorecerlo una atenuante y no perjudicarlo agravante alguna, se le impondrá en definitiva, en calidad de autor del ilícito, la pena asignada al delito en su mínimo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 17, 26, 28, 30, 50, 52, 59, 62, 68 incisos 1° y 2°, 69, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal; artículos 1, 108, 109, 110, 111, 460, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1° del decreto ley 2.191; artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar; y ley 18.216, se declara:

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

A. Que se rechaza la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por las defensas de los procesados Sergio Antonio Díaz López, Freddy Enrique Ruiz Bunger y Carlos Arturo Madrid Hayden, en sus presentaciones de fojas 1881, 1924 y 1927.

En cuanto a la excepción de amnistía:

B. Que se rechaza la excepción de amnistía, deducida por las defensas de los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunger y Carlos Arturo Madrid Hayden, en sus presentaciones de fojas 1924 y 1927.

En cuanto a las tachas:

C. Que se declara inadmisibles las tachas deducidas por las defensas de los encartados Carlos Arturo Madrid Hayden, Freddy Enrique Ruiz Bunger y Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en el primer otrosí de sus presentaciones de fojas 1865, 1915 y 1971 deducidas en contra de Andrés Antonio Valenzuela Morales y Leandro Sarmiento Castillo.

D. Que se declaran inadmisibles las tachas deducidas por la querellante a fojas 1989 y 2044, en contra de Juan Arturo Chávez Sandoval y Miguel Arturo Estay Reino.

En cuanto al fondo: E. Que se condena al encartado Freddy Enrique Ruiz Bunger, ya individualizado, por su participación en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, en esta jurisdicción; a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, y accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que la pena impuesta al sentenciado Freddy Enrique Ruiz Bunger, se le comenzará a contar desde que se presente al Tribunal o sea habido, sirviéndole de abono los 45 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, entre el día 07 de octubre y el día 20 de noviembre de 2002, según consta en las certificaciones hecha por el señor Secretario, de fojas 956 vta. y 1158. Que reuniéndose en la especie, los presupuestos establecidos en el artículo 4° de la ley 18.216, se le concede al sentenciado Freddy Enrique Ruiz Bunger, el beneficio de Remisión Condicional de la pena, debiendo

permanecer sujeto a la vigilancia y control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de seiscientos días, debiendo dar cumplimiento en su oportunidad con las restantes obligaciones contenidas en el artículo 5 de la citada ley.

F. Que se condena al encausado Carlos Arturo Madrid Hayden, ya individualizado, por su participación en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, en esta jurisdicción; a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, y accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que la pena impuesta al sentenciado Carlos Arturo Madrid Hayden, se le comenzará a contar desde que se presente al Tribunal o sea habido, sirviéndole de abono los 39 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, entre el día 08 de octubre y el día 15 de noviembre de 2002, según consta en las certificaciones hecha por el señor Secretario, de fojas 965 y 1111 vta.

Que concurriendo a favor del sentenciado Carlos Arturo Madrid Hayden, los presupuestos establecidos en el artículo 4º de la ley 18.216, se le concede el beneficio de la Remisión Condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de seiscientos días, debiendo dar cumplimiento en su oportunidad con las restantes obligaciones contenidas en el artículo 5 de la citada ley.

G. Que se condena al acusado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, ya individualizado, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, en esta jurisdicción; a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa. Que la pena impuesta al sentenciado, se le comenzará a contar a partir del 07 de octubre de 2002, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad; según aparece de la certificación del señor Secretario de fojas 958 y de los antecedentes que obran en autos.

Que atendida la extensión de la pena impuesta al sentenciado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, no se le concede ningún beneficio establecido en la ley 18.216.

H. Que se condena al encartado Sergio Antonio Díaz López, ya individualizado, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, en esta jurisdicción; a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa. Que la pena impuesta al sentenciado Sergio Antonio Díaz López, se le comenzará a contar desde que se presente al Tribunal o sea habido, sirviéndole de abono los 59 días que permaneció ininterrumpidamente, privado de libertad, entre el día 07 y 14 de octubre de 2002 entre el día 11 de marzo y 30 de mayo de 2003, según consta en las certificaciones hechas por

el Sr. Secretario, de fojas 960, 990, 1633 y 1747.

Que no reuniéndose respecto del sentenciado Sergio Antonio Díaz López, los presupuestos establecidos en la ley 18.216, no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en la citada ley. Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminados que sean los procesos actualmente seguidos en su contra, a saber:

En cuanto a Freddy Brinque Ruiz Bunger; causa rol N° 10.161 del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel y causa rol N° 120.133 J 120.133 A y 120.133 B del 3° Juzgado del Crimen de Santiago. En cuanto a Carlos Arturo Madrid Hayden; causa rol N° 25.530 del 3° Juzgado del Crimen de Santiago.

En cuanto a Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla; causa rol N° 39.122 C, “Caso Albania del señor Ministro de Fuero don Hugo Dolmetsch Urra, causa rol N° 2.182 98 del señor Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, causa rol N° 120.133 J del 3° Juzgado del Crimen de Santiago, y causa rol N° 2.198 98 del Ministro del Fuero don Alejandro Solís Muñoz.

Dese cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Dictado por el señor Joaquín Billard Acuña, Juez con dedicación exclusiva. Autorizado por doña María Inés González Moraga.

Rol N° 107.716 E.